

**GRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE**

**TRABAJO FIN DE GRADO**



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

**LOS CONCURSOS DE ACREEDORES EN LAS ENTIDADES  
DEPORTIVAS**

**AUTOR: Eduardo Ros Rebollo**

**TUTOR: Carlos Pérez Pomares**

# **I. Contenido**

II. ABREVIATURAS.....	3
III. INTRODUCCIÓN.....	4
IV. DESARROLLO .....	6
1. Evolución del mundo del deporte.....	6
2. Sociedad Anónima Deportiva.....	7
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Concepto .....	8
3. Concurso de acreedores.....	10
3.1. Antecedentes: la suspensión de pagos y la quiebra .....	10
3.2. Concepto de concurso de acreedores.....	11
3.3. Transcendencia de los concursos de acreedores en las entidades deportivas.....	13
4. Ejemplos de concursos de acreedores en el fútbol. ....	21
4.1. Real Zaragoza. ....	21
4.2. Elche CF. ....	23
4.3. RCD Mallorca y la participación en competiciones europeas durante el concurso de acreedores.....	24
4.4. Real Betis Balompié.....	26
4.5. Club Unión Deportiva Las Palmas. ....	26
4.6. Levante UD. ....	27
5. Concursos de acreedores en otros deportes. ....	29
5.1. Club Deportivo Basket Bilbao Berri. ....	29
5.2. Club Balonmano Valladolid. ....	30
V. CONCLUSIONES. ....	32
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. FUENTES CONSULTADAS.....	34

## II. ABREVIATURAS

SAD: Sociedad Anónima Deportiva

LC: Ley Concursal

CF: Club de Fútbol

RC: Real Club

RCD: Real Club Deportivo

UD: Unión Deportiva

LFP: Liga de Fútbol Profesional

UEFA: Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

RFEF: Real Federación Española de Fútbol

CSD: Consejo Superior de Deportes



### III. INTRODUCCIÓN

En este trabajo pretendo elaborar un estudio sobre el impacto de la Ley Concursal<sup>1</sup> al mundo del deporte, en concreto de sus efectos sobre el denominado “deporte rey”, el fútbol. Partiendo desde el análisis de los diversos y sustanciales cambios jurídicos que se han producido en el mundo del deporte a lo largo de los últimos años.

La nueva normativa promulgada, en concreto la ley del deporte<sup>2</sup>, supuso una revolución que provocó profundos cambios sociales y jurídicos en el sector deportivo. Los clubes deportivos profesionales tuvieron que convertirse en su mayoría en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), un tipo especial de Sociedad Anónima, salvo algunas excepciones que mantuvieron su esencia.

A lo largo de estos años, muchas entidades deportivas han atravesado situaciones de insolvencia. Por tanto, debían aparecer mecanismos jurídicos para intentar solucionar estas circunstancias. Hasta la entrada en vigor de la Ley Concursal de 2003, nos encontrábamos con dos posibles alternativas para intentar salvar a una sociedad en situación de insolvencia: la quiebra y la suspensión de pagos, soluciones que debían unificarse y que no eran satisfactorias en su totalidad. Con la aparición de la citada ley concursal, se estableció un procedimiento único que permitió homogeneizar el escenario: el concurso de acreedores.

Empezaré el trabajo hablando de la transformación jurídica de las entidades deportivas, desde los clubes deportivos hasta las Sociedades Anónimas Deportivas. También analizaré los aspectos que trajeron consigo las reformas y modificaciones. Posteriormente, abordaré el concurso de acreedores y sus antecedentes, comentando su funcionamiento y las particularidades que se presentan en el fútbol. Por añadidura, haré un examen de los cambios jurídicos en el ámbito deportivo que supuso la reforma de 2011 de la Ley Concursal<sup>3</sup>, en concreto, sintetizaré la Disposición Adicional Segunda bis y demás especialidades de los concursos de acreedores en el deporte.

Por otro lado, pondré en contexto la influencia de los mecanismos de control económico del fútbol en el éxito de la mercantilización del deporte. Finalmente, repasaré alguno de los concursos de acreedores que se han dado en el deporte español,

---

<sup>1</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>2</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>3</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

comentando sus peculiaridades y características, así como la situación que presentan las distintas entidades actualmente.



## IV. DESARROLLO

### 1. Evolución del mundo del deporte.

El mundo del deporte ha experimentado una transformación sustancial, especialmente en los últimos años, como consecuencia de su evolución desde su consideración como una actividad privada, especialmente no económica, a una actividad caracterizada por su relevancia económica.

Este cambio no ha ido acompañado de un análisis meditado sobre cómo evitar o reparar la insolvencia de las entidades deportivas dejando, inicialmente, el mismo a la aplicación de la normativa general lo que determinó que, se dieran muy pocos casos hasta la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reclamando, rápidamente una regulación específica porque la aplicación de la norma general produce una distorsión de la competición.<sup>4</sup>

El concepto de entidad deportiva incluye no solo las que formalmente son consideradas como tal (fútbol y baloncesto) en el ámbito del deporte profesional, si no que incluye un conjunto de entidades entre las que están las Federaciones deportivas, las Ligas profesionales, los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas (sean o no participantes en una actividad profesional). Por tanto, son entidades con diferente naturaleza y que presentan una difícil regulación en cuestiones de insolvencia, tanto por la reserva legal del nombre como por la dificultad del convenio como fórmula de solución del concurso en razón a la financiación esencialmente presupuestaria y subvencional de sus ingresos, en algunas ocasiones.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>5</sup> Palomar Olmeda, Alberto, “La insolvencia de las entidades deportivas profesionales”, en la obra colectiva, Blanco Saralegui, José María; Calderón Patier, Carmen; Vázquez Pizarro, María Teresa; Vilata, Salvador; Muñoz Paredes, Alfonso; Flores Segura, Marta; Nieto Delgado, Carlos; Alonso Muñumer, María Enciso; Senent Martínez, Santiago; González-Carreró Fojón, Pablo; Fernández Seijo, José M<sup>a</sup>; Cuenca Casas, Matilde; Marina Coll, Rocío; Moya Martínez, María Jesús; Palomar Olmeda, Alberto; Auxiliadora Orellana Cano, Nuria; Ortiz González, M<sup>a</sup> Arántzazu; Shaw Morcillo, Luis; Sánchez Paredes, María Luisa; de Vivero de Porras, María del Carmen; Hernández Rodríguez, María del Mar; Gento Castro, Zulema; Martín Alonso, Olga; Gallego Sánchez, Ana María; Pérez Benítez, Jacinto José; Cervera Martínez, Marta; Menéndez Estébanez, Francisco Javier; Espiniella Menéndez, Ángel; Díaz Martínez, Manuel. Campuzano Laguillo, Ana Belén; Sanjuán y Muñoz, Enrique (Directores), *El Derecho de la Insolvencia el Concurso de Acreedores*, Tirant lo Blanch - Esfera, 3<sup>a</sup> Edición, 2018, p. 189.

## **2. Sociedad Anónima Deportiva.**

### **2.1. Antecedentes.**

#### *a) Objetivo de la ley del Deporte de 1990.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, mediante la que se moderniza y adecúa el modelo deportivo de ámbito estatal, pasan de tratarse como asociaciones privadas<sup>6</sup> a como Sociedades Anónimas Deportivas, salvo algunas entidades deportivas excepcionales. Por lo tanto, trajo consigo algunas novedades relevantes y ciertamente significativas. Por primera vez se regulaba el deporte como actividad social, sus elementos y la organización y estructura de este dentro del cual se incluyó la referencia específica al deporte profesional.

Sin embargo, la consideración diferencial entre el deporte profesional y el que no lo es basado, en exclusiva, en un criterio formal de reconocimiento por parte del Consejo Superior de Deportes (artículo 8 de la Ley del Deporte), pero sin prever que a efectos de la insolvencia las diferencias entre unas categorías de competición y otras son verdaderamente ínfimas.<sup>7</sup>

Se puede indicar que es la transformación de los clubes en SAD como condición para la participación en la competición profesional y la aparición formal de las ligas profesionales como estructuras de gestión de la competición profesional eran, sin duda, las referencias más claras y, en cierta forma, las más ilusionantes de un auténtico cambio de modelo que, a esas alturas, había supuesto ya un cambio importante en el panorama del fútbol profesional pero que no encontraba un reconocimiento explícito en las normas de organización de la competición profesional.

Por consiguiente, el modelo de Sociedad Anónima Deportiva como estructura específica para la participación en la competición profesional tenía como fundamento primordial el de conseguir dotar a los clubes deportivos de una situación de solvencia sobre la base de la fijación de un capital social específico en el que se tiene en cuenta el patrimonio neto de la misma y en cuya suscripción se buscó un sistema compensado entre los intereses de los antiguos socios y de los demás interesados. En términos económicos se trataba de "fidelizar" al socio y convertirlo en accionista. Dar el paso del sentimiento al capital. Eso sí, se mantuvo "el sentimiento" en el caso de los clubes que tuvieran un "saldo patrimonial

---

<sup>6</sup> Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

<sup>7</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

neto positivo”, lo que llevó a que el FC Barcelona, el Real Madrid, el Athletic de Bilbao y el Osasuna, continuaran siendo clubes, aunque con un régimen especial y particularmente beneficioso para estas entidades deportivas<sup>8</sup>.

En definitiva, el objetivo de la ley fue capitalizar a los clubes y “fidelizar” al socio. Situación que realmente no se logró como se esperaba. Una de las razones de este fracaso fue la regulación descontextualizada de la insolvencia sin el establecimiento de un marco general de desarrollo de la actividad deportiva que prevenga las situaciones de crisis.

En este punto podemos indicar que la normativa deportiva no contiene un régimen especial ni siquiera la regulación de especialidad alguna en relación con la situación de insolvencia de entidades deportivas. Por lo tanto, con la excepción del deporte profesional estrictamente considerado, su régimen jurídico no está predeterminado.<sup>9</sup>

## **2.2. Concepto.**

La SAD comparte con la Sociedad Anónima la mayor parte de sus características esenciales: consiste en una sociedad mercantil, con responsabilidad limitada y cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de acciones. Al tener responsabilidad limitada, los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado. No obstante, la SAD incluye una serie de singularidades para superar un conjunto de dificultades que presentaban las sociedades mercantiles españolas que operaban en el mundo del deporte profesional y que hasta su creación no habían podido afrontarse eficazmente.

Sus especialidades son las siguientes:

- Su objeto social está limitado por la Ley a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de

---

<sup>8</sup> Pérez Bernabeu, Begoña; “Clubes de fútbol profesionales no obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas”, en la obra colectiva, Terol Gómez, Ramón; Ortega Burgos, Enrique; Roqueta Buj, Remedios; Ferrer, Lucas; Rubio Sánchez, Francisco; Crespo Pérez, Juan De Dios; García Caba, Miguel María; Rodríguez García, José; Pérez Triviño, José Luis; Palomar Olmeda, Alberto; Pérez González, Carmen; *Derecho Deportivo 2020*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 601-602.

<sup>9</sup> Palomar Olmeda, Alberto; Terol Gómez, Ramón; “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 29/2010 2 parte Doctrina.



actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

- En cuanto a su denominación social, debe señalarse su condición de sociedad deportiva, bien sea mediante la inclusión de la expresión “Sociedad Anónima Deportiva” o mediante la abreviatura “SAD”.
- El capital social que se debe aportar se establece en función de los gastos y déficit patrimoniales que tuvieron los clubes. En ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades de Capital. El capital mínimo habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias, y estará representado por acciones nominativas.
- Necesidad de aprobación previa por parte del Consejo Nacional de Deportes para la adquisición de participaciones de más del 25%.
- Mayores requisitos de publicidad e información y, en particular, con respecto al Consejo Nacional de Deportes.
- Prohibición de que una SAD tenga acciones en otra SAD de la misma competición deportiva.
- Imposibilidad de adquirir participaciones con derecho de voto superior a un 5% en una SAD si ya se tiene otro 5% en otra SAD.
- Obligación de presentación de avales.<sup>10</sup>

*a) Especial repercusión del fútbol con respecto a otros sectores.*

El fútbol es el denominado “deporte rey”, por lo tanto, presenta una superior relevancia social y económica. Por consecuencia, existe una relación especialmente benévola entre acreedores y deudores con respecto a otros sectores económicos. Esto se ve reflejado en los trámites concursales de los que hablaremos posteriormente.

Precisamente, las situaciones de insolvencia crónica eran muy habituales en el fútbol profesional, en dos ocasiones las Administraciones Públicas han tenido que buscar sistemas de saneamientos general del conjunto de las deudas (planes de saneamiento para el fútbol profesional de 1985, y con la Ley del Deporte, en 1990, consistentes en extinguir la deuda de los clubes de fútbol profesional con el dinero procedente de las quinielas).

---

<sup>10</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Esto demuestra que los mecanismos generales del Ordenamiento se dulcifican cuando se trata del deporte profesional, al igual que ocurre en las relaciones entre acreedores y deudores del sector futbolístico en los concursos de acreedores actuales. Sin embargo, en el momento en el que las Administraciones Públicas dejaron de apoyar los sistemas generales de reflotamiento del sector, coincidiendo con la aprobación de la Ley Concursal<sup>11</sup>, hizo que los participantes de este mundo se acogieran a esta ley.<sup>12</sup>

### **3. Concurso de acreedores.**

Antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2003 de 9 de julio ya teníamos un derecho de la insolvencia en España. Sin embargo, había una meridiana dispersión normativa, la regulación legal no estaba unificada y existían varios procedimientos a los que podíamos acudir en el caso de insolvencia del deudor.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 22/2003 y de la Ley Orgánica 8/2003 de 9 de julio (reformada aquella mediante la Ley 38/2011, de 10 de octubre<sup>13</sup>) se instauró en España un único procedimiento, el concurso de acreedores, que es de aplicación tanto a personas jurídicas como naturales, con independencia de que sean empresarios y profesionales.

#### **3.1. Antecedentes: la suspensión de pagos y la quiebra.**

##### *a) Suspensión de pagos.*

La suspensión de pagos se concebía como un beneficio al que podía acogerse el empresario insolvente que quería alcanzar un convenio con sus acreedores. Para la consecución de este convenio era necesario verificar la situación patrimonial y financiera del deudor y determinar quiénes son sus acreedores, a fin de que estos, a la vista de aquella situación económica del suspenso, decidan si dan su conformidad al convenio propuesto. La suspensión de pagos es un beneficio para el empresario insolvente, puesto que durante la tramitación del procedimiento se suspenden las ejecuciones contra él, lo que naturalmente supone concederle un respiro.

En el caso de las SAD, el procedimiento más adecuado era la suspensión de pagos, al ser más beneficioso para la sociedad y más ágil y sencillo. Sin embargo, nunca se había llevado a cabo en una SAD hasta la primera suspensión de pagos del Hércules C.F (en el

---

<sup>11</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>12</sup> Palomar Olmeda, Alberto; “La insolvencia...” cit., p. 190.

<sup>13</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

año 2000). Además, este club también se acogió a la suspensión de pagos en 2003 y al procedimiento voluntario de concurso de acreedores en 2011.<sup>14</sup>

*b) La quiebra.*

La quiebra era un procedimiento judicial, que perseguía primordialmente la liquidación del patrimonio del empresario insolvente, para pagar las deudas de este con el producto de dicha liquidación.

El CD Logroñés fue la primera Sociedad Anónima Deportiva de fútbol liquidada mediante la quiebra desde la entrada en vigor de la nueva ley del Deporte.<sup>15</sup>

### **3.2. Concepto de concurso de acreedores.**

El concurso de acreedores es un procedimiento que se puede dar en las entidades deportivas, siempre que cumplan una serie de requisitos. El objetivo del concurso es salvar a estas sociedades garantizando su supervivencia, si es imposible se produciría la liquidación, que a su vez es una determinada fase del procedimiento concursal.

La Ley Concursal en su artículo 2 establece los presupuestos objetivos, que se basan en la insolvencia. Por lo cual se establece que, para la declaración de concurso, se debe dar la situación del deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles (vencidas). Si la insolvencia es actual, es obligatorio que el deudor solicite la declaración de concurso. En cambio, si la insolvencia es inminente, es decir, que el deudor prevé que va a estar en una posición de insolvencia próximamente, aunque aún no lo esté, será facultativa la solicitud de la declaración de concurso.

Para llevar a cabo el procedimiento una vez declarado mediante auto por el juez de lo mercantil, la autoridad judicial incoa un estatus especial para las empresas que restringe la actuación de los administradores de estas con la finalidad de rescatarlas. Esta situación se traduce en que en la Fase Común del concurso se alteran las facultades de disposición y administración del deudor del patrimonio de la sociedad (artículos 40 y 44 de la ley concursal). Se nombra una Administración Concursal, órgano necesario del concurso formada por abogados o economistas reconocidos. Se hace un llamamiento a los

---

<sup>14</sup> Gutiérrez, Jorge. “Los clubes de fútbol ante el concurso de acreedores”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 24/2008 3 parte Doctrina.

<sup>15</sup> Palomar Olmeda, Alberto; “Lo que se puede-debe hacer en una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 24/2008 3 parte Doctrina.

acreedores para que hagan constar la existencia de sus créditos frente al administrador concursal. Además, se le da publicidad al concurso. En todo concurso hay una fase Común, que concluye con el informe del administrador concursal sobre la viabilidad del concurso acompañado por la lista de acreedores y el inventario de bienes y derechos, todo ello rigiéndose por unos plazos determinados. En esta fase común, existe la comunicación, el reconocimiento y la graduación del crédito y podrá haber o no una Fase de Convenio, en la que se llega a un acuerdo con los acreedores y se establecen quitas (rebajas de la cantidad del crédito) y/o esperas (aplazamientos en el pago de los créditos). Además, alternativamente a la Fase de Convenio se puede producir la Fase de Liquidación en la que el acuerdo no ha sido posible. O bien porque es imposible la viabilidad de la empresa, o bien porque es el deseo irremediable del deudor, se disuelve la sociedad tras liquidar los bienes y pagar, de la manera más plausible, a los acreedores.

Para pagar los créditos, hay que distinguir entre la masa activa que queda integrada por todos los bienes y derechos titularidad del deudor, pudiendo encuadrar aquí bienes inmuebles como viviendas o bienes muebles como coches y derechos de carácter económico. La masa pasiva, en cambio, la engloban todas las deudas que el concursado presenta, y que se han generado con anterioridad al Auto de declaración de concurso. Siempre habrá que distinguir entre créditos contra la masa, por un lado, que son los primeros en cobrar, y por otro lado los créditos privilegiados, ordinarios y subordinados, que cobrarán sus créditos por ese orden. Específicamente, los créditos contra la masa son, con carácter general, los créditos que se han ido generando en fecha posterior al Auto de declaración de concurso, además de los que expresamente vienen dispuestos por la Ley Concursal y se satisfacen de manera prorrateada. Por otro lado, a diferencia de los créditos contra la masa, los créditos concursales presentan un orden de preferencia de cobro. Graduándose de la siguiente manera: los créditos de privilegio especial formados por las hipotecas, prendas, arrendamientos financieros, entre otros; de privilegio general, compuestos por determinados salarios, cuotas de Seguridad Social y tributarias y responsabilidad civil extracontractual, entre otros; ordinarios (formados por los créditos que no entran en ninguna otra categoría); y los subordinados, siendo estos los últimos en

cobrase por alguna razón de falta de diligencia, parentesco con el deudor, accesoriedad o mala fe del acreedor.<sup>1617</sup>

### **3.3. Transcendencia de los concursos de acreedores en las entidades deportivas.**

En el sector futbolístico los concursos de acreedores se convirtieron en algo muy habitual a partir de la entrada en vigor de la Ley Concursal porque era la solución más sencilla a la insolvencia en la que se encontraban muchos clubes tras las grandes deudas adquiridas por estos.

Son muchas las entidades deportivas que se han acogido al concurso de acreedores desde su existencia. En muchos casos, ha sido la solución irremediamente más sencilla y segura. Entre ellos se encuentran clubes con solera como el Elche CF, la UD Las Palmas, el RC Deportivo de la Coruña, el Real Oviedo, entre otros.

Sin embargo, esta situación se había visto por otras entidades deportivas como un privilegio competitivo que podría adulterar la competición al verse liberadas las entidades deportivas de las sanciones impuestas por la reglamentación federativa y de la Liga de Fútbol Profesional para aquéllos que mantuviesen deudas con jugadores, técnicos u otros clubes en determinados períodos de la temporada, siendo la mayor y más temida de tales sanciones la que implica el descenso de categoría. Tras acogerse a la legislación concursal estos problemas desaparecían y, este privilegio no era la finalidad del concurso de acreedores.<sup>18</sup>

#### *a) Especialidades del concurso de acreedores en el deporte, la ley 38/2011.*

Mediante la ley 38/2011 se agregó una nueva Disposición Adicional Segunda bis a la Ley Concursal («DA 2ª bis LC») a fin de declarar la prevalencia en situaciones concursales de la legislación deportiva y de sus normas de desarrollo sin rango legal sobre la propia ley común concursal.

En particular, el apartado ciento once del artículo único de la LRLC establece lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>17</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>18</sup> Palomar Olmeda, Alberto; “La insolvencia...” cit., p. 192.

*«Ciento once. Se introduce una nueva disposición adicional segunda bis, con el siguiente contenido:*

*Disposición adicional segunda bis. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.*

*En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.*

*El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas».*<sup>19</sup>

La modificación que ha sufrido el texto de la DA 2ª bis LC durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de LRLC y su Exposición de Motivos permiten concluir que dicha norma exige que la LC ceda frente a otras normas especiales previstas tanto en la legislación del deporte, es decir, en la Ley del Deporte o en otras normas con rango de ley reguladoras del deporte, como en las normas de desarrollo de dicha legislación deportiva que no tengan rango de ley, para situaciones concursales de todas las entidades deportivas, tengan la forma jurídica de sociedades anónimas deportivas o no aunque la rúbrica de la Disposición Adicional Segunda bis se refiera exclusivamente a las “sociedades deportivas” .

Concretamente, la Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal aclara que, en todo caso, la LC cederá frente a la normativa reguladora de la participación en la competición, sin exigir de dicha normativa tenga rango legal.

Esta situación es contraria a lo que se venía determinando normalmente antes de esta modificación, tratando de corregir la interpretación judicial mayoritaria. Puesto que las resoluciones eran tendentes a declarar la preeminencia de la Ley Concursal, como podemos ver en los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de 10 de

---

<sup>19</sup> Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

diciembre de 2004 y de 11 y 27 de enero de 2005 (concurso de la U.D. Las Palmas, SAD), en la Sentencia de 13 de octubre de 2010 y en el Auto de 22 de julio de 2010 del Juzgado de lo Mercantil de Albacete (concurso del Albacete Balompié, SAD).<sup>20</sup>

*b) Consecuencias de la Disposición Adicional Segunda bis.*

El precepto, como ya hemos explicado y meridianamente justifica la Exposición de Motivos de la Ley 38/2011, trata de corregir la interpretación de los jueces de lo mercantil en relación con el descenso administrativo de categoría. Lo que se reflejan las normas de la competición (Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su artículo 116 y 192) es que si al comienzo de la temporada no se ha satisfecho el conjunto de deudas (con las entidades federativas, los demás clubes y los deportistas) se produce el descenso administrativo.

Por un lado, se aplica una sanción por créditos impagados con anterioridad a la declaración del concurso, cuando la Ley Concursal prohíbe su pago. Por otro lado, la sanción impuesta actualmente en la legislación deportiva, consistente en el descenso de categoría, puede producir en la mayoría de los casos los siguientes efectos completamente injustificados y contrarios a los principios generales de la Ley Concursal.

**- Imposibilidad de continuar la actividad empresarial correspondiente.**

O bien, por el descenso significativo de ingresos y por no poder cumplir con las obligaciones contractuales de personal, no acordes con la categoría a la que se ha descendido en aplicación de la norma deportiva y federativa. Por todo ello, la entidad deportiva concursada tiene muchas posibilidades de acabar en liquidación.

Por otro lado, a consecuencia de la falta de ingresos futuros los derechos audiovisuales, los abonos, la publicidad, la venta de derechos federativos de futbolistas, la venta de entradas, entre una larga lista de ingresos. Estos ingresos garantizan créditos de entidades financieras que, en caso de liquidación perderían la garantía.

Esta situación supone que ningún tipo de acreedor perciba importe alguno en caso de liquidación, lo cual es totalmente contrario a la pretensión del concurso de acreedores.

---

<sup>20</sup> Moya Yoldi, José; “La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2011 parte Estudios.

- **La imposibilidad de alcanzar convenios de acreedores.**

El motivo anterior propicia la benevolencia de los acreedores en los convenios con entidades deportivas, al no desear quedarse sin estas garantías y posibles ingresos futuros. Sin embargo, a veces la liquidación es la única solución si se ponen trabas en el camino, aunque sea lo menos habitual en el fútbol profesional, sobre todo.

En definitiva, el mayor activo que posee una entidad deportiva es el derecho deportivo a disputar competiciones profesionales, ese privilegio es su gran valor. Por lo tanto, los acreedores no desean que su deudor pierda su gran activo.

Para muestra como ejemplo, en todos los convenios suscritos por el sector futbolístico profesional, no existen convenios impugnados. Por tanto, al cambiar esta situación se dificultará el advenimiento del convenio.

- **El fomento de actuaciones fraudulentas para instar concursos de acreedores.**

Tras la entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda bis, los administradores de las entidades deportivas acabarían en una disyuntiva imposible de cumplir: “si se concursa, desciende de categoría” y, “si no concursa, asumirá las responsabilidades concursales de no promover el concurso”. Esto es muy difícil de asumir y puede conllevar que se fueren fraudulentamente concursos necesarios mediante la compra de deuda, ganando administrativamente lo que no se ha ganado deportivamente y alterando la pureza de la competición.

Sin embargo, podemos reconocer que para el legislador de la reforma se reconoce, por fin, que la singularidad de las entidades deportivas no deriva de la cualificación de sus gestores y dirigentes, ni de las peculiaridades de su forma jurídica, sea ésta asociativa o mercantil, sino que reside en las características propias de su actividad económica, que es la participación en competiciones deportivas, lo que presenta particularidades que se deben tener en cuenta. Puesto que, al participar en una misma competición, cuando un club o Sociedad Anónima Deportiva se acogía al concurso de acreedores, se veía condicionados el resto de los clubes o Sociedades Anónimas Deportivas de esta ventaja a consecuencia de la alteración de las reglas del juego por el concurso de acreedores. Esta Disposición Adicional Segunda bis ha limitado la prodigalidad de concursos de



acreedores entre las entidades deportivas, aunque es una medida deficiente como hemos recalado anteriormente.<sup>2122</sup>

*c) Las especialidades admisibles en el ámbito del propio concurso en el deporte.*

Una de las características más notables del deporte profesional es, precisamente, que todos los procesos concursales, cuyo número se ha aireado sin fin como ilustrativo de la mala situación del sector, han concluido en convenios con los acreedores que, al día de la fecha, presentan como característica esencial el haberse cumplido o estar siendo cumplidos sin que devengan en procesos de liquidación.

Pero más allá de esta referencia general la cuestión que trata de analizarse en este apartado es la de indicar si deben modularse o modificarse algunos de los postulados generales de la propia Ley Concursal.

Es cierto, sin embargo, que la Disposición Adicional Segunda fijó el camino mediante la remisión a la normativa específica. En este punto cabe indicar que dicha técnica, en el momento actual, tendría poco sentido porque la normativa deportiva no contiene referencia alguna en la materia concursal ni para las Sociedades Anónimas Deportivas ni para las entidades deportivas, en general. De alguna forma podríamos indicar que la técnica de la Disposición Adicional nos llevaría directamente al vacío por constituir un reenvío a norma inexistente. A partir de ahí cabe dos posibilidades: a) que la norma deportiva recoja una modificación específica en la que se contenga alguna referencia a las especialidades que pueden contenerse o necesitarse en el ámbito de la normativa concursal; b) Que sea la propia normativa concursal la que contengan directamente alguna especialidad que se considere estrictamente necesaria.

Las especialidades necesarias, en definitiva, podemos indicar que son las siguientes:

- **Administración concursal.**

Un administrador concursal propuesto por el sistema de supervisión económica de la competición podría estar, de esta manera, más especializado en los intereses deportivos.

---

<sup>21</sup> Palomar Olmeda, Alberto “La insolvencia...” cit., pp. 203-205.

<sup>22</sup> Molina Ruiz del Portal, Diego; “El cumpleaños no tan feliz de la Adicional Segunda bis de la ley concursal”. En <https://iusport.com/art/13206/el-cumpleanos-no-tan-feliz-de-la-adicional-segunda-bis-de-la-ley-concursal> (Consulta 14/05/2020).

- **La graduación de los créditos.**

En la normativa concursal convencional, la garantía de los créditos privilegiados gira en torno a la base del salario mínimo interprofesional, provocando una acuciada descontextualización con el mundo del deporte debido a la gran diferencia con el nivel salarial presente en el sector.

- **La legitimación de los agentes sociales en el ámbito del incidente concursal de carácter laboral.**

Pueden producirse controversias en el ámbito de los incidentes concursales perjudicando a colectivos de trabajadores diferentes en una misma empresa, a consecuencia de presentar intereses distintos.<sup>23</sup>

*d) El régimen jurídico aplicable al control económico del deporte profesional.*

El régimen jurídico establecido en la legislación deportiva sobre la materia del control económico en el seno del deporte profesional no es especialmente vasto, pero sí impone toda una serie de diferentes obligaciones tanto al Consejo Superior de Deportes, como a las Ligas Profesionales y a los Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a éstas, así como un importante régimen sancionador. La Ley del Deporte recoge que son competencias de las Ligas profesionales, además de las Federaciones correspondientes: “Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley”. Además, establece que las SAD deberán remitir al CSD y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil. Además, prevé dicha ley que el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el examen de una Sociedad Anónima Deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el régimen y el contenido que se establezca en el respectivo acuerdo.

En cuanto al régimen sancionador el artículo 76.3 de la Ley del Deporte considera como infracciones específicas muy graves de las entidades deportivas de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos, entre otras, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente o de los deberes o

---

<sup>23</sup> Palomar Olmeda, Alberto “La insolvencia...” cit., pp. 230-233.

compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas. Por añadidura, el artículo 76.6 de la Ley considerará infracciones muy graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas, entre otras, las siguientes: el incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos, la negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas y la negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes.

El artículo 79 determina que por cometer las infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Sanciones de carácter económico. c) Descenso de categoría. d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional. Asimismo, por la comisión de infracciones muy graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas se impondrán las siguientes sanciones: a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.001 y 75.000.000 de pesetas. La competencia para imponer las sanciones corresponde al presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

Además, los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, en su artículo 44, establece la normativa básica del Comité de Control Económico, órgano encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las normas de control económico de los afiliados a la Liga.

Uno de los requisitos básicos para estar afiliado es presentar el certificado positivo acreditativo de encontrarse al corriente de pagos de sus obligaciones fiscales y con la seguridad social, establecido en el artículo 55.

Además, se deberá remitir la información solicitada por la Liga de Fútbol Profesional dentro del plazo y forma indicadas (artículo 60). Es de obligatorio cumplimiento estar al corriente de pago de los compromisos adquiridos con el Estado (Seguridad Social y Hacienda Pública) y con los deportistas y técnicos, y otros miembros de la LIGA. Dicha obligación se verificará al treinta y uno de julio de cada temporada. Adicionalmente, se deberá remitir a la Liga el proyecto de presupuesto anual.

Los afiliados están obligados a remitir a la Liga antes del día 20 de enero, la liquidación provisional presupuestaria. Antes del 31 de julio le deberán enviar, así mismo, el proyecto de liquidación de presupuesto del ejercicio y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos

del siguiente. Con independencia de lo anterior, la Liga podrá acordar el seguimiento económico de cualquiera de sus afiliados con una periodicidad distinta de la señalada anteriormente, así como revisar los estados financieros y económicos del afiliado, por sus servicios técnicos, y dictar las recomendaciones precisas en aras del cumplimiento efectivo del presupuesto aprobado (artículo 62).

La UEFA aprobó el concepto de Juego Limpio Financiero por el bienestar del fútbol europeo, lo que constituyó el germen del Reglamento aprobado posteriormente en el mes de mayo del 2010 por el propio Comité Ejecutivo del citado organismo. Los objetivos del juego limpio financiero, estipulados en el Reglamento de Licencias y Juego Limpio Financiero de Clubes de la UEFA, son entre otros el introducir más disciplina en la economía de los clubes y el frenar los gastos irracionales que han llevado a muchos clubes a sufrir dificultades en los últimos tiempos. A través de estas medidas las entidades deportivas están obligados a equilibrar sus cuentas o a llegar al punto de equilibrio (no incurrir en déficit) y a actuar con responsabilidad para ayudar a proteger la viabilidad a largo plazo y la sostenibilidad del fútbol europeo de clubes.

A su vez, el Reglamento de control económico de la Liga, complementa a nivel nacional unas medidas que intentan garantizar la solvencia de las entidades deportivas. Los objetivos son los siguientes:

- Aumentar la capacidad económica y financiera de las entidades deportivas, incrementando su transparencia y credibilidad.
- Conceder la debida importancia a la protección de los acreedores, garantizando que se salden las deudas exigibles con los jugadores, Seguridad Social, Agencia Tributaria y el resto de clubes.
- Promover una mayor disciplina y racionalidad en las finanzas de los clubes de fútbol.
- Fomentar a los clubes a actuar en base a sus propios ingresos.
- Alentar el gasto responsable en beneficio del fútbol a largo plazo.
- Sostener la viabilidad a largo plazo de las Ligas y los clubes.

El órgano colegiado encargado de verificar el adecuado cumplimiento de la normativa de control económico es el Comité de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Palomar Olmeda, Alberto “La insolvencia...” cit., pp. 234-238.

#### **4. Ejemplos de concursos de acreedores en el fútbol.**

##### **4.1. Real Zaragoza.**

El 13 de junio de 2011 se declaró el concurso de acreedores para el Real Zaragoza SAD, cuando el juzgado de lo Mercantil de Zaragoza aceptó la solicitud de la sociedad de declaración de concurso voluntario de acreedores. Se inicia la fase común.

Desde ese instante el concurso detuvo las ejecuciones pendientes, impidió la presentación de nuevas demandas, suspendió el devengo de intereses, entre otros.

La declaración del concurso de acreedores se publicó en el BOE y en el BOA y además se inscribió en el Registro Mercantil, de la Propiedad y de Resoluciones Concursales.

Los acreedores presentaron sus créditos al concurso. Entraron a realizar sus funciones los administradores concursales. Estos actuaron en el lugar del administrador de la sociedad en los actos de la sociedad que debía realizar, redactaron un informe con un análisis de la memoria y del estado de la contabilidad, dicho informe una vez concluido se comunicó al Juez y se le debió dar la correspondiente publicidad, todo esto se debería realizar en un periodo de tres o cuatro meses si no había impugnaciones como así fue.<sup>25</sup>

Posteriormente, se inició la fase de convenio. El Real Zaragoza SAD adelantó de forma sustancial los plazos y el 29 de julio de 2011 presentó una Propuesta Anticipada de Convenio con un plan de viabilidad y otro de pagos que se resume de la siguiente manera:

- Los créditos ordinarios debían de tener una quita por lo menos del 50% de los créditos ordinarios mediante ocho pagos anuales, también se estableció hasta un 10% de pago variable sobre el nominal de crédito en función de cobros por traspasos.
- Los créditos subordinados eran iguales que en el Convenio para los ordinarios con la salvedad de los plazos que se computaron una vez satisfechos los créditos ordinarios.
- Se realizarán los pagos de los créditos con las Administraciones Públicas de forma escalonada en pagos constantes durante los siguientes nueve años.

El 9 de mayo de 2012 el Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza emitió una sentencia donde aprobaba la propuesta realizada por la sociedad, al haber sido aceptada esta propuesta

---

<sup>25</sup> Auto de declaración de concurso, nombramiento del administrador concursal y resolución sobre las facultades de administración, procedimiento concursal 207/2011, 13-06-2011.

anticipada por más de la mitad de los acreedores de la sociedad (53,33%). Dicha sentencia devino firme el 22 de junio de 2012.

El resumen de los créditos y forma de pago incluidos en el Convenio de Acreedores aprobado fue el siguiente:

- Privilegio especial: 143.593.951 €
- Privilegio general: 7.697.016 €
- Ordinarios: 68.685.029 €
- Subordinados: 28.995.915 €
- Total de créditos incluidos: 148.971.911 €
- Créditos contingentes: 20.628.699€

La aplicación de la quita supuso un reconocimiento de ingresos financieros de 49.126.663 €.

Los plazos para la realización de los pagos tendrán que ser los siguientes:

- Privilegios especiales y generales de las Administraciones Públicas, serán atendidos según los plazos que estaban establecidos anteriormente o por los plazos acordados con posterioridad.
- Créditos ordinarios, importe resultante de la quita en 8 años con estos porcentajes; 5%, 7%, 9%, 11%, 14%, 16%, 19% y 19%.
- Créditos subordinados, seguirán los mismos criterios de la quita una vez aplicados para los créditos ordinarios.<sup>26</sup>

Con todo esto la sociedad redujo su deuda en 49 millones de euros, pagándose el resto en los siguientes 8 años. En noviembre de 2016 se modificó el convenio de acreedores, extendiéndose los cambios a la totalidad de acreedores ordinarios y subordinados excepto a los acreedores públicos.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Sentencia aprobatoria del convenio y cese del administrador concursal, procedimiento concursal 207/2011, 09-05-2012.

<sup>27</sup> Sentencia aprobatoria del convenio, procedimiento concursal 207/2011, 04-11-2016.

#### 4.2. Elche CF.

Tras una situación de insolvencia que produjo el descenso administrativo del Elche CF, el 6 de agosto de 2015 se declara mediante auto el concurso voluntario de acreedores de la entidad deportiva ilicitana. Se nombra al Administrador Concursal, al que se le atribuyen las correspondientes facultades de administración y se hace un llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento del administrador concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes.<sup>28</sup>

El 11 de diciembre de 2015 se dicta una resolución del concurso ordinario de acreedores del Elche CF<sup>29</sup> en la que se hace saber que se ha realizado el preceptivo informe del Administrador Concursal<sup>30</sup> junto con su respectivo inventario y lista de acreedores. Pudiendo ser impugnado mediante los trámites del incidente concursal.<sup>3132</sup>

Además, el 25 de mayo de 2016 se publican las demandas incidentales de impugnación del informe del Administrador Concursal.<sup>3334</sup>

El 11 de noviembre de 2016 se dicta el auto que da por finalizada la fase común y abre la fase de convenio.<sup>35</sup>

El 20 de abril de 2017 se dicta el auto que por el que se aprueba la propuesta de convenio. Además, la Administración Concursal cesa en su cargo, sin perjuicio de lo establecido para la sección de calificación.<sup>36</sup> A continuación, se constituye la apertura de la Sección de Calificación y se apareja un plazo de 10 días para alegar por escrito cuanto se considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

En la sentencia de calificación el juez declara fortuito el concurso de acreedores, absolviendo a los administradores de la SAD afectados por la sección de calificación,

---

<sup>28</sup> Auto de declaración de concurso, nombramiento del administrador concursal y resolución sobre las facultades de administración, procedimiento concursal 334/2015, 06-08-2015.

<sup>29</sup> Art. 95 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>30</sup> Art. 74 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>31</sup> Art. 194 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>32</sup> Edicto de publicidad del informe y de la documentación complementaria, procedimiento concursal 334/2015, 11-12-2015.

<sup>33</sup> Art. 96.6 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>34</sup> Edicto incidente concursal, procedimiento concursal 334/2015, 25-05-2016.

<sup>35</sup> Auto de apertura de la fase de convenio, procedimiento concursal 334/2015, 11-11-2016.

<sup>36</sup> Resolución cese del administrador concursal, procedimiento concursal 334/2015, 20-04-2017.

cabiendo recurso de apelación.<sup>37</sup> Posteriormente se apeló la decisión de absolver a José Sepulcre Coves, siendo admitido a trámite el recurso. Más tarde, se desestimó el recurso de apelación la Fiscalía por presentarse fuera de plazo, puesto que se produjo fuera del plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia.

#### **4.3. RCD Mallorca y la participación en competiciones europeas durante el concurso de acreedores.**

El RCD Mallorca fue declarado en concurso de acreedores y, además, esta situación le apeó de las competiciones del fútbol europeo, en concreto, de la *UEFA Europa League*. Esta plaza fue ocupada por el Villarreal C. F. SAD. Podemos describir lo acontecido de la manera siguiente:

El 14 de mayo de 2010, la RFEF concede la licencia UEFA al RCD Mallorca SAD y a otros clubes españoles, previa verificación de que cumplen una serie de requisitos, entre otros económicos. El Real Mallorca SAD se clasifica para disputar la Europa League 2010/2011 al finalizar la temporada 2009-2010.

El 8 de junio de 2010 el Juzgado de lo mercantil nº 2 de Palma de Mallorca admite el concurso de acreedores voluntario y no necesario solicitado por el RCD Mallorca SAD. Hay que resaltar que la condición de entidad concursada no altera la situación patrimonial del Mallorca, que es la declarada ante la RFEF; la variación que se produce es en la forma de gestionarla desde dicho momento.

Posteriormente, a petición de algún club o de la propia RFEF (este extremo se desconoce), comienza a revisarse la concesión de la Licencia UEFA. El 22 de julio de 2010, la UEFA deniega al Real Mallorca SAD la participación en la Europa League entendiendo que la Licencia UEFA concedida por la RFEF ha sido irregularmente y que el equipo no cumple los criterios de admisibilidad y ha entrado en situación de insolvencia.

No existe constancia de que se haya recabado de la RFEF opinión sobre el particular, ni tampoco de que se haya solicitado al equipo balear alegación alguna al respecto. Curiosamente, la normativa UEFA atribuye a las Federaciones nacionales toda la competencia respecto de la licencia UEFA.

El Real Mallorca SAD informa de lo sucedido al Juzgado de lo mercantil competente, que ordena, mediante Auto de 29 de junio, que la licencia UEFA que tiene concedida el

---

<sup>37</sup> Art. 172 bis.4 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.



Mallorca no sufra variación alguna, dado que es una fuente de ingresos como consecuencia del derecho a competir en la Europa League que conlleva.

La RFEF, en vez de oponer a la decisión de UEFA el mandato vinculante de un órgano jurisdiccional español, toma partido a favor de UEFA y por ello en contra del Mallorca y recurre la decisión judicial. Este recurso de la RFEF contra el Auto por el que se ordenaba el mantenimiento de la Licencia UEFA, y se estimaban en 600.000 euros los perjuicios económicos mínimos que se podían producir, de manera directa, por la no participación en la Europa League, fue posteriormente desestimado.

UEFA, sin esperar que la decisión de excluir al RCD Mallorca SAD sea firme, anuncia de manera inmediata al CF Villarreal SAD como elegido para disputar la Europa League en su lugar. Mediante esta importante decisión se logra justificar la inacción de la RFEF, dado que a partir de ese momento se trata de una disputa entre dos clubes españoles por una plaza europea, y la RFEF pudo justificar su silencio con el actuar neutral; del mismo modo, la Liga de Fútbol Profesional quedó también sin argumentos para presionar a favor del club balear al implicar ello perjudicar a otro afiliado, aunque el Director General de la LFP, Sr. Roca, mostró su preocupación por el hecho de que se haya concedido una licencia y luego, por un acto lícito conforme al cual la situación patrimonial del Mallorca no ha cambiado, se le prohíba jugar en Europa. Finalmente, en 2012 la Audiencia Provincial de Palma dictó una resolución en la que reconoce al Mallorca el derecho que tenía de participar en la Europa League 2010-2011, y reconoció el perjuicio económico que supuso para la entidad balear su exclusión de la competición europea.<sup>38</sup>

Se puede concluir que la entrada en concurso de acreedores del RCD Mallorca SAD en absoluto afecta el cumplimiento de los requisitos fijados por UEFA para obtener la licencia y para competir en Europa, puesto que el propio Reglamento de la Licencia dispone que la entrada en administración judicial para garantizar la viabilidad del club no es causa de retirada de esta. Y ello se cumple.<sup>39</sup>

Por añadidura, si la legislación española, comunitaria y suiza disponen unívocamente que los procesos concursales se rigen por las normas del Estado en que tienen lugar (España),

---

<sup>38</sup> Auto AP Mallorca sección 5 Auto 76/2011.

<sup>39</sup> Rodríguez Ten., Javier, “¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 31/2011 1 parte Secciones, Federaciones deportivas y Deporte profesional.

y la legislación española<sup>40</sup> establece que cualquier acto que afecte a los contratos vigentes en que sea parte el concursado debe ser adoptado por el órgano jurisdiccional competente, y que incluso en el supuesto de incumplimiento se puede impedir su resolución por la otra parte, la negación de UEFA y RFEF de la competencia jurisdiccional indicada sobre el particular es del todo desacertada.

#### **4.4. Real Betis Balompié.**

Previamente a la declaración de concurso de acreedores, se declaró en julio de 2010 la suspensión cautelar de Manuel Ruiz De Lopera Avalo en las funciones que hasta dicha fecha estaba desempeñando como consejero y consejero delegado, en la entidad Real Betis Balompié SAD. Así mismo dicha inhabilitación se extiende también a la mercantil Familia Ruiz Avalos S.A. (FARUSA), que es miembro del Consejo de Administración y a cualquier otra persona o sociedad en que ésta delegue o a quien resulte ser o haya sido representante legal o voluntario de estas y al resto de las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera.<sup>41</sup>

El 14 de enero de 2011 se declara el concurso voluntario de acreedores del Real Betis y se nombra al administrador concursal.<sup>42</sup>

El 13 de junio de 2012 se aprueba la propuesta de convenio presentada por la concursada Real Betis Balompié SAD, aprobada en junta al efecto de fecha 23 de mayo de 2012. A pesar del cese de los administradores concursales, estos conservaran plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección de calificación hasta que recaiga sentencia firme. Además, se dictó la apertura de la Sección de Calificación, requiriendo al concursado que semestralmente informe al Juzgado sobre el cumplimiento del convenio.<sup>43</sup>

#### **4.5. Club Unión Deportiva Las Palmas.**

El auto de declaración del concurso se produjo en 2004 tras la solicitud de concurso de acreedores por parte de la propia entidad dos días después de que lo solicitara el acreedor

---

<sup>40</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>41</sup> Resolución medidas cautelares previas, 2171/2008, 16-07-2010.

<sup>42</sup> Auto declaración de concurso, 1077/2010, 14-01-2011.

<sup>43</sup> Sentencia aprobatoria de concurso, 1077/2010, 13-06-2012.

Iñaki Urquijo. La situación devino en un concurso de acreedores necesario abreviado, un tipo de proceso más liviano que el concurso de acreedores ordinario.<sup>44</sup>

En octubre de 2005 se dicta el auto de apertura de la Fase de Convenio. El 11 de enero de 2006 se acordó el Convenio de 364 acreedores, que aceptaron una quita del 50%, de una deuda de 66.147.750,13 euros, que no engloba intereses, recargos y sanciones que aumentaron esta cifra hasta los 72 millones de euros, ni otros pagos afrontados al margen del concurso posteriormente.

Resultó fundamental el rol protagonizado por el Cabildo de Gran Canaria, entendiendo su necesario apoyo a la operación de financiación para que los acreedores tuvieran la satisfacción inmediata de su deuda, y el de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que aceptó la firma de la operación de crédito, en unos momentos en los que la credibilidad que desprendía la entidad amarilla era nula. Dos préstamos, de 21 millones y 2,4 millones de euros, firmados el 31 de julio de 2006, evitaban al menos provisionalmente la liquidación de la UD Las Palmas.

De esos dos préstamos sólo queda uno por cancelar, el mayor, con fecha de vencimiento en 2027, del que queda por pagar casi 13 millones de euros.<sup>45</sup>

En diciembre de 2014 se publica el auto de cumplimiento del convenio de acreedores por parte de la UD Las Palmas.<sup>46</sup>

Finalmente, en junio de 2015 se declara la conclusión del concurso de Unión Deportiva Las Palmas SAD por cumplimiento del convenio de acreedores. En todos los casos de conclusión del concurso, cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.<sup>47</sup>

#### **4.6. Levante UD.**

El Levante Unión Deportiva SAD es una entidad deportiva de fútbol que tiene su centro de intereses en la ciudad de Valencia. El 10 de julio de 2008, tras una larga situación de

---

<sup>44</sup> Auto de declaración de concurso, 6/2004, 5-11-2004.

<sup>45</sup> “El juez cierra el concurso diez años después de abrirse”, 2014. En <https://www.udlaspalmas.es/noticias/noticia/el-juez-cierra-el-concurso-diez-anos-despues-de-abrirse> (Consulta: 21-05-2020).

<sup>46</sup> Auto de declaración de cumplimiento del convenio, 6/2004, 12/01/2015.

<sup>47</sup> Auto de conclusión de concurso, 6/2004, 01-06-2015.

insolvencia, se declara mediante auto el concurso necesario (a petición de un acreedor legitimado) del Levante UD.

El 7 de abril de 2009 el juez suspendió de sus funciones al Consejo de Administración y a su presidente, Pedro Villarroel Guzmán, y nombró tres Administradores Concursales: Celestino Aparicio, Vicente Andreu y Mariano Durán.

El 19 de abril de 2010 se dicta el auto de apertura de la Fase de Convenio<sup>48</sup> y el 22 de septiembre de 2010 se alcanza el acuerdo con los acreedores y se cesan a los Administradores Concursales, devolviendo la totalidad de las facultades de administración a la Fundación del Levante UD.<sup>49</sup>

El juez evitó la subasta del estadio y de la Ciudad Deportiva del Levante UD, oponiéndose a la subasta que había solicitado varios jugadores.

La solución fue posible gracias a lo que se denomina el efecto inverso de la dación, que beneficia a todos aquellos clubs de fútbol que, encontrándose en una situación de insolvencia, eran propietarios del estadio y este se hipotecara.

Las entidades bancarias, para evitar quedarse con la propiedad de la entidad deportiva, financiaron a Levante UD para alcanzar un acuerdo y lograr un convenio de viabilidad. Este fue el primer club de fútbol que ha logrado evitar la liquidación en el concurso gracias a esta solución.

La deuda del Levante UD era de 88.752.412 euros, que se quedó en 61,4 millones tras la quita acordada en el Convenio. Esta deuda concursal ha sido cancelada en su grueso, faltando por pagar parte del crédito del acuerdo de financiación con las entidades bancarias que se cumplirá en 2034.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Auto de declaración de concurso, procedimiento 672/2008, 10-10-2008.

<sup>49</sup> Sentencia aprobatoria del convenio, procedimiento 672/2008, 22-09-2010.

<sup>50</sup> “El Levante UD sale del concurso de acreedores y vuelve a ser un club estable y económicamente saneado”, 2018. En <https://confilegal.com/20180528-el-levante-ud-sale-del-concurso-de-acreedores-y-vuelve-a-ser-un-club-estable-y-economicamente-saneado/> (Consulta: 26-05-2020).

La buena situación económica ha sido posible gracias a la situación de superávit lograda:<sup>51</sup>

TEMPORADA	SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO
2011-2012	1.511.345 €
2012-2013	2.914.250 €
2013-2014	3.658.738 €
2014-2015	5.008.563 €
2015-2016	2.226.444 €
2016-2017	2.705.830 €
2017-2018	3.153.530 €
2018-2019	5.724.170 €
TOTAL	26.902.870 €

## 5. Concursos de acreedores en otros deportes.

### 5.1. Club Deportivo Basket Bilbao Berri.

El Bilbao Basket es una entidad deportiva de baloncesto con sede en la ciudad vasca de Bilbao. El 3 de julio de 2017 se declara el concurso de acreedores voluntario (abreviado) del Club Deportivo Basket Bilbao Berri SAD, realizándose el nombramiento del administrador concursal y determinándose las facultades de administración correspondientes.<sup>52</sup>

La entidad bilbaína recortó el gasto un 60% ajustando su presupuesto. Además, había disminuido el valor de sus acciones de 30 euros a 11,5 euros, el equivalente a 1,2 millones de euros, para compensar pérdidas de ejercicios anteriores.<sup>53</sup> En marzo de 2019 se abre la Fase de Convenio y se convoca a la Junta de Acreedores para remitir sus

---

<sup>51</sup> “El Levante elimina 61,3 millones de deuda y además genera 26,9 de superávit en ocho años”, 2018. En [https://cadenaser.com/emisora/2018/11/19/radio\\_valencia/1542651216\\_393293.html](https://cadenaser.com/emisora/2018/11/19/radio_valencia/1542651216_393293.html) (Consulta: 26-05-2020).

<sup>52</sup> Auto de declaración de concurso, 597/2018, 03-07-2018.

<sup>53</sup> “Bilbao Basket sale del concurso de acreedores tras lograr el ascenso a la ACB”, 2019. En <https://www.palco23.com/clubes/bilbao-basket-sale-del-concurso-de-acreedores-tras-lograr-el-ascenso-a-la-acb.html> (Consulta: 22-05-2020).

propuestas de convenio.<sup>54</sup> Posteriormente, en junio de 2019 tras la adhesión de al menos el 65% de los acreedores a la propuesta de convenio que establecía una quita del 80% del crédito (excepto en el caso de los créditos privilegiados), se dicta la sentencia aprobatoria del convenio y se cesa al Administrador Concursal. El Bilbao Basket ostenta una deuda privilegiada de tres millones de euros que ha empezado a pagar este ejercicio.<sup>55</sup>

Se evitó, de esta manera, la liquidación de la entidad deportiva.

## **5.2. Club Balonmano Valladolid.**

El 20 de marzo de 2014, el Club Balonmano Valladolid se declara en concurso voluntario de acreedores por Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valladolid. El Club Balonmano Valladolid no se trata de una Sociedad Anónima Deportiva como las otras que hemos analizado anteriormente.<sup>56</sup> Por su especial configuración de club deportivo y por consecuencia, al carecer de un patrimonio que sustente su deuda, debido a la importante cantidad de deuda y por el descenso de categoría, el Administrador Concursal consideró que el Club Balonmano Valladolid no tenía ninguna viabilidad económica y que la única solución posible era la liquidación. Por tanto, esta situación supuso que prácticamente la totalidad de los créditos concursales no fueran atendidos.

En el informe también se dice que no se encuentra ningún aspecto controvertido que pudiera llevar a declarar concurso culpable en la Sección de Calificación.

Además, el administrador destaca una de las particularidades destacadas en este trabajo anteriormente que afectan a las entidades deportivas: afirma que, desde el punto de vista económico, esta entidad no habría subsistido hasta este año 2014 de no ser por la ternura con la que sus acreedores la han tratado. La liquidación era inevitablemente la única solución desde que se presentó la demanda de solicitud de concurso, ya que la situación ya era incorregible.

El club se encontraba en una situación total de insolvencia que le impedía hacer frente a sus obligaciones de pago corrientes y también se encuentra en una incapacidad de generar

---

<sup>54</sup> Auto de apertura de la Fase de Convenio, 597/2018, 26-03-2019.

<sup>55</sup> Sentencia aprobatoria del Convenio, 597/2018, 26-06-2019.

<sup>56</sup> Auto de declaración de concurso, 148/2014, 20-03-2014.

recursos suficientes para poder afrontar en un futuro su deuda, lo que le aboca irremediamente a su liquidación.

Las causas radican en: ejercicios deficitarios desde 2008, excesivo volumen de gasto, incapacidad para cumplir los presupuestos, mala gestión económica, descenso del volumen de ingresos, crisis económica y ausencia de resultados deportivos.

El Administrador Concursal reconoce que los directivos del club no presentaron ningún plan de viabilidad, aunque tampoco solicitaron su liquidación, ya que, si el club se mantenía en la Liga Asobal, cabría la posibilidad de atender a sus compromisos económicos. De hecho, en otro de los puntos afirma que esa hubiera sido la única oportunidad que hubieran tenido los acreedores de albergar una esperanza de cobro, si no total sí parcial de sus créditos, por cuanto el activo de la entidad va a resultar del todo insuficiente para atender la deuda concursal en fase de liquidación. Sin embargo, la consumación del descenso de categoría deportiva conllevó irremediamente la liquidación.

El administrador concursal reconoció que la contabilidad del club reflejaba una imagen fiel de su situación patrimonial, pasada y presente.

También detalla que la demanda del gerente o director deportivo Raúl Torres por despido improcedente fue el detonante para acudir al concurso, si bien especifica claramente que, de no haberse producido dicho litigio, el club estaría igualmente en situación de insolvencia ya que los ingresos no han alcanzado para cubrir los gastos de la temporada, como reconoció el propio club.

Por último, el administrador concluye que el valor de los bienes del club alcanza los 112.581,63 (mobiliario, enseres, material informático, inversiones y efectivo), mientras que las deudas se elevan finalmente a 1.914.282,08 euros, por lo que el déficit patrimonial del club vallisoletano es de 1.801.900,45 euros, que confirma la total insolvencia de la entidad.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> La liquidación del BMValladolid, 2014.

En <https://www.elnortedecastilla.es/deportes/balonmano/201407/15/liquidacion-bmvalladolid-20140714193403.html?ref=https://www.google.com/> (Consulta: 22-05-2020).

## V. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos examinado de manera pormenorizada los cambios acaecidos en el mundo del deporte desde un punto de vista jurídico.

En primer lugar, hemos podido extraer que el mundo del deporte ha tenido que reinventarse con los cambios legislativos, pasando de ser entidades sin patrimonio, a sociedades mercantiles que se basan en el negocio del fútbol. Intentando de esta manera evitar las situaciones de insolvencia y las constantes subvenciones por parte de las Administraciones Públicas. Sin embargo, este objetivo no se ha logrado en su totalidad porque las situaciones de insolvencia se han dado y se siguen dando constantemente.

Además, hemos analizado las similitudes y diferencias existentes entre las Sociedades Anónimas Deportivas y las Sociedades Anónimas. Concluyendo que son bastante parecidos, pero agregando una forma adaptada a la realidad del deporte.

Posteriormente, cabe indicar que la Ley Concursal unificó el procedimiento, sentando las bases de la modernización del sistema concursal español. Se convirtió en algo muy común que una entidad deportiva se acogiese al procedimiento concursal, como salvavidas a una situación de insolvencia. Esta circunstancia se intentó corregir con la Disposición adicional segunda bis, que se añadió en la modificación de 2011 de la Ley Concursal, a pesar de no haber tenido la trascendencia esperada, sí que recogía interesantes cuestiones. Se añadía la discutible prevalencia de la norma deportiva sobre la concursal lo que tuvo consecuencias beneficiosas y otras más discutibles, alterando el panorama con la pretensión de rebajar el número de concursos.

Por otro lado, para evitar las situaciones de insolvencia, tanto a nivel estatal como internacional, los mecanismos de control económico del deporte profesional se están erigiendo en partes muy importantes en el día a día de cualquier entidad deportiva. En concreto, la UEFA y la Liga de Fútbol Profesional, mediante una legislación a nivel europeo y nacional, pretende garantizar la solvencia de las entidades deportivas afiliadas de una manera satisfactoria, evitando que los clubes y Sociedades Anónimas Deportivas gasten más de lo que ingresan. Evitando de esta manera los grandes problemas financieros de antaño.



Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, se presentan toda una serie de nuevos retos todavía no resueltos, concretamente, desde la perspectiva de la compatibilización entre estos procedimientos de control económico y las normas de derecho de la competencia o de derecho de la Unión Europea.

Después, tras analizar los diversos concursos de acreedores, de entidades tras significativas como Real Zaragoza, Elche CF o de otros deportes que no son el fútbol, como el Bilbao Basket, podemos concluir que la tendencia habitual es la de la salvación de las entidades deportivas por la ya comentada benevolencia de los acreedores que desean fervientemente conservar con vida a su deudor, que suele ser a la vez uno de sus medios de negocio más importantes.



## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. FUENTES CONSULTADAS

### A) BIBLIOGRAFÍA

Palomar Olmeda, Alberto, “La insolvencia de las entidades deportivas profesionales”, en la obra colectiva, Blanco Saralegui, José María; Calderón Patier, Carmen; Vázquez Pizarro, María Teresa; Vilata, Salvador; Muñoz Paredes, Alfonso; Flores Segura, Marta; Nieto Delgado, Carlos; Alonso Muñumer, María Enciso; Senent Martínez, Santiago; González-Carreró Fojón, Pablo; Fernández Seijo, José M<sup>a</sup>; Cuenca Casas, Matilde; Marina Coll, Rocío; Moya Martínez, María Jesús; Palomar Olmeda, Alberto; Auxiliadora Orellana Cano, Nuria; Ortiz González, M<sup>a</sup> Arántzazu; Shaw Morcillo, Luis; Sánchez Paredes, María Luisa; de Vivero de Porras, María del Carmen; Hernández Rodríguez, María del Mar; Gento Castro, Zulema; Martín Alonso, Olga; Gallego Sánchez, Ana María; Pérez Benítez, Jacinto José; Cervera Martínez, Marta; Menéndez Estébanez, Francisco Javier; Espiniella Menéndez, Ángel; Díaz Martínez, Manuel. Campuzano Laguillo, Ana Belén; Sanjuán y Muñoz, Enrique (Directores), El Derecho de la Insolvencia el Concurso de Acreedores, Tirant lo Blanch - Esfera, 3<sup>a</sup> Edición, 2018, p. 189.

Pérez Bernabeu, Begoña; “Clubes de fútbol profesionales no obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas”, en la obra colectiva, Terol Gómez, Ramón; Ortega Burgos, Enrique; Roqueta Buj, Remedios; Ferrer, Lucas; Rubio Sánchez, Francisco; Crespo Pérez, Juan De Dios; García Caba, Miguel María; Rodríguez García, José; Pérez Triviño, José Luis; Palomar Olmeda, Alberto; Pérez González, Carmen; Derecho Deportivo 2020, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 601-602.

Palomar Olmeda, Alberto; Terol Gómez, Ramón; “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho? El fútbol como pretexto”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 29/2010 2 parte Doctrina.

Gutiérrez, Jorge. “Los clubes de futbol ante el concurso de acreedores”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 24/2008 3 parte Doctrina.

Palomar Olmeda, Alberto; “Lo que se puede-debe hacer en una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 24/2008 3 parte Doctrina.

Moya Yoldi, José; “La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2011 parte Estudios.

Molina Ruiz del Portal, Diego; “El cumpleaños no tan feliz de la Adicional Segunda bis de la ley concursal”. En <https://iusport.com/art/13206/el-cumpleanos-no-tan-feliz-de-la-adicional-segunda-bis-de-la-ley-concursal> (Consulta 14/05/2020).

Rodríguez Ten., Javier, “¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 31/2011 1 parte Secciones, Federaciones deportivas y Deporte profesional.  
Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

## **B) LEGISLACIÓN**

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 95 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 96.6 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 74 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 194 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Art. 172 bis.4 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

### **C) JURISPRUDENCIA**

Auto de declaración de concurso, nombramiento del administrador concursal y resolución sobre las facultades de administración, procedimiento concursal 207/2011, 13-06-2011.

Sentencia aprobatoria del convenio y cese del administrador concursal, procedimiento concursal 207/2011, 09-05-2012.

Sentencia aprobatoria del convenio, procedimiento concursal 207/2011, 04-11-2016.  
Auto de declaración de concurso, nombramiento del administrador concursal y resolución sobre las facultades de administración, procedimiento concursal 334/2015, 06-08-2015.

Edicto de publicidad del informe y de la documentación complementaria, procedimiento concursal 334/2015, 11-12-2015.

Edicto incidente concursal, procedimiento concursal 334/2015, 25-05-2016.

Auto de apertura de la fase de convenio, procedimiento concursal 334/2015, 11-11-2016.

Resolución cese del administrador concursal, procedimiento concursal 334/2015, 20-04-2017.

Auto AP Mallorca sección 5 Auto 76/2011.

Resolución medidas cautelares previas, 2171/2008, 16-07-2010.

Auto declaración de concurso, 1077/2010, 14-01-2011.

Sentencia aprobatoria de concurso, 1077/2010, 13-06-2012.

Auto de declaración de concurso, 6/2004, 5-11-2004.

Auto de declaración de cumplimiento del convenio, 6/2004, 12/01/2015.

Auto de conclusión de concurso, 6/2004, 01-06-2015.

Auto de declaración de concurso, procedimiento 672/2008, 10-10-2008.

Sentencia aprobatoria del convenio, procedimiento 672/2008, 22-09-2010.

Auto de declaración de concurso, 597/2018, 03-07-2018.

Auto de apertura de la Fase de Convenio, 597/2018, 26-03-2019.

Sentencia aprobatoria del Convenio, 597/2018, 26-06-2019.

Auto de declaración de concurso, 148/2014, 20-03-2014.

#### **D) PÁGINAS WEB**

“El juez cierra el concurso diez años después de abrirse”, 2014. En <https://www.udlaspalmas.es/noticias/noticia/el-juez-cierra-el-concurso-diez-anos-despues-de-abrirse> (Consulta: 21-05-2020).

“El Levante UD sale del concurso de acreedores y vuelve a ser un club estable y económicamente saneado”, 2018. En <https://confilegal.com/20180528-el-levante-ud-sale-del-concurso-de-acreedores-y-vuelve-a-ser-un-club-estable-y-economicamente-saneado/> (Consulta: 26-05-2020).

“El Levante elimina 61,3 millones de deuda y además genera 26,9 de superávit en ocho años”, 2018. En [https://cadenaser.com/emisora/2018/11/19/radio\\_valencia/1542651216\\_393293.html](https://cadenaser.com/emisora/2018/11/19/radio_valencia/1542651216_393293.html) (Consulta: 26-05-2020).

“Bilbao Basket sale del concurso de acreedores tras lograr el ascenso a la ACB”, 2019. En <https://www.palco23.com/clubes/bilbao-basket-sale-del-concurso-de-acreedores-tras-lograr-el-ascenso-a-la-acb.html> (Consulta: 22-05-2020).

La liquidación del BMValladolid, 2014.

En <https://www.elnortedecastilla.es/deportes/balonmano/201407/15/liquidacion-bmvalladolid-20140714193403.html> (Consulta: 22-05-2020).